

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

KELVIA MUÑIZ DEL
RÍO

Recurrida

v.

OSCAR ROMÁN
CORREA

Peticionario

KLCE202300538

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil núm.
AR2020RF00458

Sobre: Divorcio
(R.I.) Alimentos

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Oscar Román Correa (el señor Román Correa o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitando nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI) el 4 de mayo de 2023, notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el foro primario señaló vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El caso de marras tuvo su génesis el 27 de julio de 2020 mediante una *Demanda* sobre Divorcio bajo la causal de ruptura irreparable. Durante el matrimonio las partes de epígrafe procrearon dos hijas. El 18 de diciembre del mismo año, el TPI dictó una *Resolución* fijando una pensión alimentaria de \$1,500 mensuales,

entre otros asuntos, pagadera directamente a la Sra. Kelvia Muñiz del Río (la señora Muñiz del Río o la recurrida).

En lo aquí pertinente, surge que el 15 de marzo de 2023 el peticionario presentó una *Moción en solicitud de revisión de pensión alimentaria*. Alegó que una de las menores ha ingresado a la universidad por lo que existen cambios en las circunstancias de la alimentista que amerita se revise la pensión alimentaria. La recurrida se opuso al petitorio mediante una *Moción de Desestimación* en la cual aduce que haber ingresado la menor a una universidad no representa el “cambio sustancial” según ha sido interpretado por nuestra jurisprudencia. Ambas mociones fueron referidas a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) para su evaluación y recomendación.¹

El 4 de mayo de 2023 la EPA rindió un Informe en Cumplimiento de Orden e indicó que “[e]valuadas las mociones presentadas por las partes, entendemos que es necesario que el Sr. Oscar Román Correa coloque al Tribunal en posición de determinar si existe o no un cambio sustancial en las circunstancias de la mayor de las alimentistas, específicamente en sus gastos educativos, que amerite que la pensión alimentaria sea modificada.”² A esos efectos, recomendó al TPI señalar una vista ante esta para dilucidar dicha controversia. Agregó la EPA en un su informe, que “[d]e determinarse que existe un a cambio sustancial en dicho aspecto, se procederá a señalar vista de modificación de pensión alimentaria, a menos que las partes interesen alcanzar algún acuerdo ese día.”³

Así las cosas, ese mismo día el foro *a quo* dictó la *Orden* recurrida en la que acogió el informe de la examinadora y su

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 40.

² *Íd.*, a las págs. 47- 48.

³ *Íd.*, a la pág. 48.

recomendación. En consecuencia, señaló la vista ante la EPA para el 10 de julio de 2023 a las 2:00 pm, Sala 100-B, mediante videoconferencia.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro apelativo mediante el auto de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro primario como único error el siguiente:

ERRÓ EL TPI AL NO PROCEDER CON LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA AUN CUANDO HAY ADMISIONES JUDICIALES DE LA RECURRIDA DE QUE UNA DE LAS ALIMENTISTAS INGRESÓ A LA UNIVERSIDAD, LO QUE REPRESENTA UN CAMBIO SUSTANCIAL EN LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE LA MENOR QUE CONSTITUYE JUSTA CAUSA PARA MODIFICAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA ANTES DE LOS TRES AÑOS DISPUESTOS POR LEY.

Evaluated el recurso presentado, y al tenor de la determinación arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V. R. 52.1). La referida norma dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la

expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. [Énfasis Nuestro].

Aún cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, **este tribunal posee discreción para expedir el auto** el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).⁴ Así, pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*⁵

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de

⁴ Citas omitidas.

⁵ Citas omitidas.

certiorari. I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, **si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra** el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

En esencia, el peticionario nos solicita que modifiquemos la *Orden* recurrida a los únicos efectos de que la vista pautada para el 10 de julio de 2023 se convierta en la vista de modificación de pensión alimentaria. Aduce que no hay controversia alguna en cuanto al hecho de que la menor estudia en la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Por tanto, si bien la orden interlocutoria está relacionada a un asunto de relaciones de familia, según dispone la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, antes citada, en dicho dictamen solo se emite

un señalamiento para una vista ante la EPA, precisamente para evaluar el pedido del señor Román Correa. Así que, examinado al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que no procede su expedición debido a que están ausentes los criterios allí dispuestos.

Precisa señalar que los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996). En el caso de autos no surge que, en su manejo ante el TPI, este haya incurrido en un abuso de discreción o actuado bajo prejuicio o parcialidad. Más bien, reiteramos que el proceder resulta ser adecuado conforme a lo sugerido por la EPA de celebrar una vista evidenciaria con miras a determinar si existe un cambio sustancial que amerite que la pensión alimentaria de la menor sea modificada según solicitado por el propio señor Román Correa. Recordemos que una modificación de una pensión alimentaria no opera automáticamente por el mero hecho de haberse así petitionado. Al respecto, **precisa advertir que la legislación regente exige que la parte que solicite la revisión demuestre que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias de la persona custodia, de la persona no custodia o del menor alimentista.** Lo que sin lugar a dudas el foro primario procura dar cumplimiento con la vista señalada.

Por tanto, no se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra el peticionario. Por consiguiente, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme y añade que, dado el patentemente escueto e insuficiente contenido de la moción del peticionario, el Tribunal de Primera Instancia muy bien pudo haberla denegado de plano; al haber referido el asunto a una vista ante el (o la) Examinador(a), dicho foro ejerció su discreción de forma favorable al peticionario, pues le brindó una oportunidad de suplementar su solicitud con la información adicional necesaria para intentar demostrar que, con el traslado de la menor de una escuela pública a una universidad privada, esta tendrá ahora una reducción sustancial en sus gastos educativos.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones